

2ª Instancia N/R  
Radicado: 73001-33-33-008-2018-00266-01  
De: Alba del Socorro Ruíz Ochoa  
Contra: Nación – Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Decisión: Auto Corrige fallo

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**

Ibagué, 21 de abril de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-008-2018-00266-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA DEL SOCORRO RUÍZ OCHOA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**REFERENCIA:** ACLARACIÓN SENTENCIA

### SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Procede la Sala<sup>1</sup> a resolver solicitud obrante a folio 257 del expediente, suscrito por el apoderado judicial de la demandante en el cual solicita se aclare la Sentencia del 20 de mayo de 2021, que en la parte resolutive se indicó como fecha de la sentencia impugnada el 28 de febrero de 2020, siendo la fecha correcta el “7 de octubre de 2020”.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

#### Antecedentes

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, dentro del proceso promovido por Alba del Socorro Ruíz Ochoa contra Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dictó sentencia de fecha **2 de diciembre de 2019**, que accedió a las súplicas de la demanda, y declaró responsable a la demandada, ordenándole el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, desde el 31 de agosto al 26 de octubre de 2016, absteniéndose de condenar en costas.

Debido a la apelación presentada por la parte actora, esta Corporación en decisión del 20 de mayo de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración y/o adición de

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

la sentencia, aduciendo que:

*1. Por medio de la presente solicito respetuosamente se corrija la sentencia proferida por su despacho el día 20 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que en el RESUELVE de la misma, NUMERAL PRIMERO, por error de transcripción se indicó como fecha de la sentencia impugnada proferida el día 28 DE FEBRERO DE 2020, siendo lo realmente correcto indicar 07 DE OCTUBRE DE 2020. (Sic)*

Respecto de la aclaración de la sentencia, el artículo 285 del **Código General del Proceso** señala que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció; sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En concordancia el artículo 286 Ib, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, dispone, en lo pertinente:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*

Para ello el Consejo de Estado ha precisado<sup>3</sup> que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.

De manera que en ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

#### **Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, por sentencia del 20 de mayo de 2021, la Sala decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del 2 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué. La parte resolutive de la sentencia quedó así:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada proferida el 28 de febrero de 2020, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué.*

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Auto de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

2ª Instancia N/R

Radicado: 73001-33-33-008-2018-00266-01

De: Alba del Socorro Ruiz Ochoa

Contra: Nación – Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Auto Corrige fallo

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte demandante. Líquidense por Secretaría.  
En firme esta providencia, regresen los autos al Juzgado de origen.

Una vez revisada la providencia mencionada, observa la Sala que asiste razón al apoderado, pues es claro que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se consignó equívocamente la fecha de la decisión impugnada. Sin embargo, la fecha correcta no corresponde a la que sugiere el peticionario, pues en su escrito indica que la fecha correcta es el 7 de octubre de 2020 siendo lo correcto el **2 de diciembre de 2019**.

En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existe un error por alteración de la fecha de la sentencia impugnada, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

En conclusión, la Sala accederá a lo solicitado por la parte actora y procederá a corregir la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 20 de mayo de 2021, proferida por este Tribunal dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Alba del Socorro Ruiz Ochoa, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado 73001-33-33-008-2018-00266-01.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO de la sentencia del 20 de mayo de 2021, proferida por este Tribunal dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Alba del Socorro Ruiz Ochoa, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado 73001-33-33-008-00266-01, el cual quedará así:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada proferida el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>

  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA  
Magistrado

  
JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO  
Magistrado

  
JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA  
Magistrado

<sup>4</sup> NOTA ACLARATORIA: La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.